

# PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931

Director: Lic. Jaime Flores Zúñiga — Director General de Gobernación  
 Supervisor: Lic. Manuel Cano Pineda — Sub-Director de Gobernación

Teléfonos: 3-02-33, 3-06-22, 3-06-24 y 3-06-34

Palacio de Gobierno

TOMO CXVI

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO., JULIO 4 DE 1983

NUM. 28 BIS

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## SUMARIO:

DECRETO No. 120 QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL.

Pág. 1 — 3

dad, se está cumpliendo con las normas elementales de seguridad e higiene, queden exentos de la contribución o pago fiscal alguno por parte de la ciudadanía.

Lo anterior permitirá que realmente dichas funciones de control sean auténticos servicios públicos, mismos que el Gobierno está obligado a prestar en forma totalmente gratuita.

CUARTO:—Resulta importante subrayar que la Iniciativa de referencia permitirá a los Municipios aligerar su carga administrativa al abandonar el cobro de derechos por expedición de licencias o de permisos o autorizaciones, pero que ello no implica que sus facultades como organismos autónomos y rectores de la vida de sus comunidades se decreten, ya que por el contrario, sus funciones de vigilancia y de inspección se harán dentro de la filosofía más pura para la operación Municipal.

QUINTO:—La Coordinación en materia de derechos a que alude la citada Iniciativa, implica que tanto el Estado de Hidalgo y sus Municipios dejarán de percibir los recursos económicos que tenían establecidos en sus correspondientes leyes Tributarias, a partir de la fecha en la que se coordine en materia de derechos, pero también es igualmente cierto que sus haciendas públicas, se verán beneficiadas con los incrementos que establecen a partir de 1982, la Ley de Coordinación Fiscal en los artículos 2º y 2º A, al adicionar el 0.5% el fondo general de participaciones, para aquellas Entidades Federativas y Municipios que se coordinen en Derechos, así como al engrosar el monto de los recursos constituidos del Fondo de Fomento Municipal derivado del aumento de la cuota del derecho adicional sobre la Tarifa General de Exportación de Petróleo Crudo y sus derivados, otorgándose también este incremento en recaudación por modificación a la tasa, a los Municipios de los Estados que se coordinen en materia de Derechos.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## PODER EJECUTIVO

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO No. 120

QUE SUSPENDE EN LA LEGISLACION FISCAL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EL COBRO DE ALGUNOS DERECHOS PARA AJUSTARLOS A LO DISPUESTO EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL; Y

### CONSIDERANDO:

PRIMERO:—La Coordinación Fiscal que han diseñado y aprobado el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados han racionalizado en un marco de respeto irrestricto al pacto federal el Sistema Tributario Nacional, esto además de favorecer al desarrollo de los Estados y sus Municipios, ha facilitado el ejercicio de la Garantía Constitucional que permite que cualquier individuo pueda dedicarse al oficio o actividad que mejor le acomode.

SEGUNDO:—Es importante señalar que la iniciativa en análisis tiende a impulsar el trabajo productivo y estimular el desarrollo del Estado y sus Municipios, considerando que será necesario que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos se avoquen no solamente a desgravar sino a eximir o exentar fiscalmente de todo pago, el otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones que constituye el requisito preestablecido en el régimen de derechos para que los particulares realicen la apertura o iniciación legal de sus actividades económicas.

TERCERO:—Por otra parte en la referida iniciativa, se preve que las inspecciones o revisiones que realicen los órganos de la administración pública para verificar que en lugar mismo donde se desarrolla la activi-

SEXTO:—Esta Comisión está segura de que la Iniciativa del Ejecutivo Estatal que ha sido analizada, además de fortalecer en una forma determinante a las haciendas públicas Municipales, hará más congruente la distribución de competencias tributarias, estatales y municipales, así mismo permitirá minimizar la doble tributación con el consecuente beneficio para el pueblo de Hidalgo.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se aprueba la incorporación del Estado de Hidalgo y de sus Municipios al Sistema de Coordinación en materia de Derechos, en los términos y modalidades previstos en los artículos 10-A y 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal y para el efecto de percibir el beneficio adicional que señalan los artículos 2º fracción I, segundo párrafo y 2º-A fracción II inciso b) de la citada ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Se suspenden en el Estado de Hidalgo y sus Municipios, el cobro de todos los derechos por:

- I.— Licencias y en general concesiones, permisos o autorizaciones, inclusive los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:
  - a).- Licencias de construcción;
  - b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado;
  - c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos;
  - d).- Licencias para conducir vehículos;
  - e).- Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos;
- II.— Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:
  - a).- Registro Civil;
  - b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.
- III.— Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre la misma, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso o tenencia de anuncios. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos.
- IV.— Actos de Inspección y Vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividades a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por lo conceptos a los que se refieren los incisos del a) al e) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en

las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este Artículo se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Para los efectos de coordinación, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación del Estado o de sus Municipios, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1983.

ARTICULO TERCERO.—El contenido del presente decreto así como su artículo transitorio forman parte integrante de la Legislación Fiscal del Estado y sus Municipios, debiendo aparecer incluido en las mismas, en tanto se mantenga la coordinación en materia de Derechos con la federación por parte del Estado y se hará en forma expresa la delimitación en las diversas leyes fiscales de este último y de sus Municipios del contenido de los conceptos subsistentes a fin de uniformar su aplicación en su territorio, para evitar el cobro de cargos por conceptos que no sean de los señalados como vigentes en el presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.—Para los efectos de los dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente Decreto se suspenden las disposiciones legales siguientes:

- a).- En la Ley de Hacienda del Estado, los artículos 96, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 98 incisos f) y g); 99º, párrafo segundo, fracciones III y IV; 100º incisos a), b), c) y d); 101º, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y 124º.
- b).- En la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Hidalgo, el artículo 1º, apartado "B", fracciones I, inciso g); II, incisos c), d) y e); III, números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho; nueve y IV.
- c).- En la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Hidalgo, los artículos 77, 78, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148.

ARTICULO QUINTO.—Para que el Estado y sus Municipios puedan efectuar el cobro de los derechos que señalan los rubros de los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Hidalgo y del artículo 1º, apartado "B", fracción III, número nueve, incisos a), b), c), d), e), f) y g), de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Hidalgo, en los apartados respectivos se modifica la palabra "autorización, para quedar "LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE", y en los rubros de los artículos 88, 89 y 90 de la citada Ley de Hacienda de los Municipios del

Estado de Hidalgo y artículo 1º apartado "B" fracción II, inciso d) de la Ley de Ingresos de los Municipios, se modifica la palabra "registro", para quedar "expedición de placas".

#### TRANSITORIO.

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente:—LIC. GABRIEL PERALES SALVADOR.—Diputado Secretario:—LIC. JUAN CARLOS ALBA CALDERON.—Diputado Secretario.—C. ARTURO AVILA MARIN.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, Decreto No. 120, expedido por la LI. Legislatura del H. Congreso del Estado que suspende la Legislación Fiscal del Estado y sus Municipios, el cobro de algunos derechos para ajustarlos a lo dispuesto en materia de Coordinación Fiscal.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a los cuatro días del mes de julio de 1983.

El Gobernador Constitucional.—ARQ. GUILLERMO ROSSEL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.— LIC. ROBERTO VALDESPINO CASTILLO.—El Secretario de Finanzas y Administración.—C.P. JORGE NIKAIIDO GALLARDO.—Rúbricas.

---